



Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024.

**Asunto:** Se brinda respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 330007824000023.

**C. SOLICITANTE**

**Presente**

Se hace referencia a su solicitud de información identificada con el folio 330007824000023, recibida por la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 30 de enero de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la cual requirió, en la modalidad de entrega por internet en la PNT, lo siguiente:

1. Que indique los motivos o proporcione los justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas), de Juan Pablo Medina Aguilar. Así como, mencione las actividades que desempeña en la Coordinación, junto con evodencia de las mismas.
2. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las llegadas posteriores a las del horario laboral de Yolanda Sánchez de la Cruz.
3. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas) de Yolanda Sánchez de la Cruz". (sic)

Asimismo, en el apartado denominado "Otros datos para su localización", señala:

"Coordinación Ejecutiva".

Al respecto, se comunica que por medio de los oficios número CONAMER/24/0469 y CONAMER/24/0470, de 31 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Coordinación Ejecutiva y a la Dirección de Administración, de la CONAMER, en razón de considerarlas competentes, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, fracción XXI y, 13, fracción II; del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (RICOFEMER).

En ese sentido, se precisa que, mediante los diversos CONAMER/24/0555 y CONAMER/24/0659, recibidos por la Unidad de Transparencia el 2 y 9 de febrero de 2024; el Coordinador Ejecutivo y el Director de Administración, dieron atención a su solicitud de acceso a la información, mismos que se adjuntan al presente.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de encontrarse insatisfecho con la respuesta por considerar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 143 de la LGTAIP y 148 de la LFTAIP, le asiste el derecho de impugnarla ante el INAI o la Unidad de Transparencia de la CONAMER, a través de recurso de revisión que podrá presentarlo por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, con apego a lo señalado en los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, así como en el lineamiento Trigésimo tercero del "Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública".

Lo que se comunica con fundamento en lo establecido por los artículos señalados en el cuerpo del presente escrito, así como lo dispuesto en los diversos 45, fracción IV, 132, 138 y 141, de la LGTAIP; 61, fracción IV, 134, 135, 141 y 145, de la LFTAIP; 26 y 27, fracciones I y XI; Transitorios Séptimo y Décimo, de la LGMR; 7, fracción II, y, 12 Ter, fracción V, del RICOFEMER.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**LIC. JESSICA POBLANO RAMÍREZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia

JAAS/MERH/CSH





**Oficio No.** CONAMER/24/0555

**Asunto:** Se brinda respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 330007824000023.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

**LIC. JESSICA POBLANO RAMÍREZ**

Titular de la Unidad de Transparencia  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
**Presente.**

Hago referencia a su oficio CONAMER/24/0469, notificado a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 31 de enero de 2024, mediante el cual informa que, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se recibió la solicitud de información identificada con el número 330007824000023, con el siguiente requerimiento:

1. Que indique los motivos o proporcione los justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas), de Juan Pablo Medina Aguilar. Así como, mencine las actividades que desempeña en la Coordinación, junto con evidencia de las mismas.
2. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las llegadas posteriores a las del horario laboral de Yolanda Sánchez de la Cruz.
3. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas) de Yolanda Sánchez de la Cruz". (sic)

Al respecto, con base en lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como por los artículos 23, 24 y 25 del Manual de procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la CONAMER, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, me permito informar que, después de una búsqueda amplia, exhaustiva y con criterio amplio en los archivos de la Coordinación Ejecutiva de la CONAMER, se procede a informar lo siguiente:

Respecto al punto 1 de la solicitud de información, Juan Pablo Medina Aguilar participa en las siguientes actividades en la Coordinación Ejecutiva:

- Seguimiento a los avances en el cumplimiento de las metas de los indicadores del desempeño de la Matriz de Indicadores para Resultados del Programa Presupuestario P010;
- Seguimiento a la Planeación Operativa del Programa Sectorial de la Secretaría de Economía (PROSECO) 2020-2024;
- Seguimiento a los compromisos de la CONAMER asumidos en las Bases de Colaboración suscritas en el marco del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública (PNCCIMGP) 2019-2024, y
- Seguimiento a las líneas de acción del Programa para la Implementación de la Política Nacional Anticorrupción.



Ahora bien, toda vez que, la información soporte de las actividades referidas consta de 200 fojas, las cuales contienen imágenes y texto, se presume que la misma excede la capacidad de carga permitida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, al encontrarse la información en una modalidad diversa a la requerida, los documentos tendrían que ser escaneados y revisados, a efecto de identificar si contienen datos personales o información reservada, lo que implicaría disponer específicamente de una persona para llevar a cabo dicha acción, con lo que se distraería a la misma de ejecutar las actividades sustantivas diarias que tiene asignadas, afectando de esa forma la operación de esta Coordinación.

Por lo anterior, los documentos en cuestión, se ponen a su disposición mediante consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la CONAMER (calle Frontera No. 16, Planta Baja, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México), previa cita, a través del teléfono (55) 56299500, extensión 22635.

Asimismo, la información se podría poner a su disposición mediante la expedición de copias simples o certificadas y, en su caso, grabado de disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes.

En esa tesitura, contemplando que, el costo de cada copia simple es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), el de la copia certificada \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) y el del disco compacto \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el oficio 712.2024.0032 de 5 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Economía; y, en razón de que las primeras veinte hojas simples, deberán ser entregada sin costo, la persona particular deberá cubrir para el caso de copias simples, la cantidad de \$191.00 (ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) y, para copias certificadas, el monto de \$4,691.00 (cuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), obteniendo el formato y monto respectivo en la Plataforma Nacional de Transparencia.

También, se debe considerar que la información solicitada puede llegar a contener datos personales o información reservada, por lo que, se comunica que esta Comisión debería elaborar una versión pública de la información solicitada.

Para efecto de lo anterior, se proporciona la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia (unidad.transparencia@conamer.gob.mx), con la finalidad de que la persona solicitante indique lo siguiente:

1. Si acudirá en días y horas hábiles (lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas), a las instalaciones de la Unidad de Transparencia (calle Frontera 16, planta baja, colonia Roma Norte, C.P. 06700, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México), para recoger las copias simples o certificadas mencionadas; con el objeto de que se realicen las gestiones internas necesarias para la elaboración de la versión pública mencionada, o
2. Si proporcionará un domicilio específico para el envío de la información solicitada, con el propósito de realizar la precisión respectiva en el SISAI, a efecto de que se incluya la cuota de envío, para que la persona particular realice el pago total (i.e. costo de copias simples y costo de envío).

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control: SO/008/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto***



*obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Ahora bien, respecto los horarios laborales de Juan Pablo Medina Aguilar y de Yolanda Sánchez de la Cruz a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa, se informa que, las personas anteriormente mencionadas han cubierto el horario laboral en tiempo y forma.

En ese sentido, esta Coordinación no cuenta con documentación relacionada con posibles faltas o justificantes, resaltando que, de las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en relación con el décimo transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Coordinación Ejecutiva no cuenta con facultades en materia de administración de recursos humanos, por tanto, no es necesario que el Comité de Transparencia de la CONAMER emita una resolución en la que se confirme la inexistencia aludida, de conformidad con lo señalado en el criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado y vigente con número de control SO/07/2017, que emitió el Pleno del INAI, el cual se cita a continuación:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente,**

**Lic. Helio Cuauhtémoc Jacobo Ramírez**  
Coordinador Ejecutivo  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria



**Asunto:** Respuesta al requerimiento identificado con el número de folio: 330007824000023.

Ciudad de México, 09 de febrero de 2024.

**LIC. JESSICA POBLANO RAMÍREZ**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**  
**Presente**

Se hace referencia a la solicitud de información identificada con el número 330007824000023 de fecha 31 de enero de 2024, a través de la cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

- 1. Que indique los motivos o proporcione los justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas), de Juan Pablo Medina Aguilar. Así como, mencione las actividades que desempeña en la Coordinación, junto con evidencia de las mismas.
- 2. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las llegadas posteriores a las del horario laboral de Yolanda Sánchez de la Cruz.
- 3. Que se indique los motivos o se proporcione justificantes, de las retiradas anticipadas a la de concluir el horario laboral (18 horas) de Yolanda Sánchez de la Cruz". (sic)

Asimismo, en el apartado denominado "Otros datos para su localización", se señaló:

"Coordinación Ejecutiva".

Al respecto, se comunica que la Dirección de Administración ejerce sus facultades de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracción VIII y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en ese sentido, en aras de transparencia, esta Unidad Administrativa informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, con amplio criterio, en los archivos físicos y electrónicos de la misma no se localizó documentación que justifique las supuestas llegadas posteriores y retiradas anticipadas, a las del horario laboral, de los C.C. Yolanda Sánchez de la Cruz y Juan Pablo Medina Aguilar; por lo tanto dicha información es inexistente.

En ese sentido, considerando que esta unidad administrativa no tiene la obligación de poseer lo solicitado, aunado al hecho de que no existen elementos de convicción que permitan suponer que estos deban obrar en los archivos de la misma, no es necesario que el Comité de Transparencia de la CONAMER emita resolución que confirme la inexistencia de mérito atendiendo a lo señalado por el criterio de interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente con número de control SO/007/2017, que emite el pleno del INAI, mismo que a la letra señalada.

**"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información:

**Precedentes:**





- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana".

Por último, se indica el C. Juan Pablo Medina Aguilar tiene un puesto de nivel operativo, por lo cual realiza las encomiendas y actividades que le indica su jefe inmediato; en ese sentido, esta Dirección de Administración, no cuenta con el registro de las actividades que desempeña. Sin Embargo, la información respecto a este punto podrá ser ampliada con los datos proporcionados por la Coordinación Ejecutiva.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**ING. EMILIO DE LEO BLANCO**

CNH/DMM